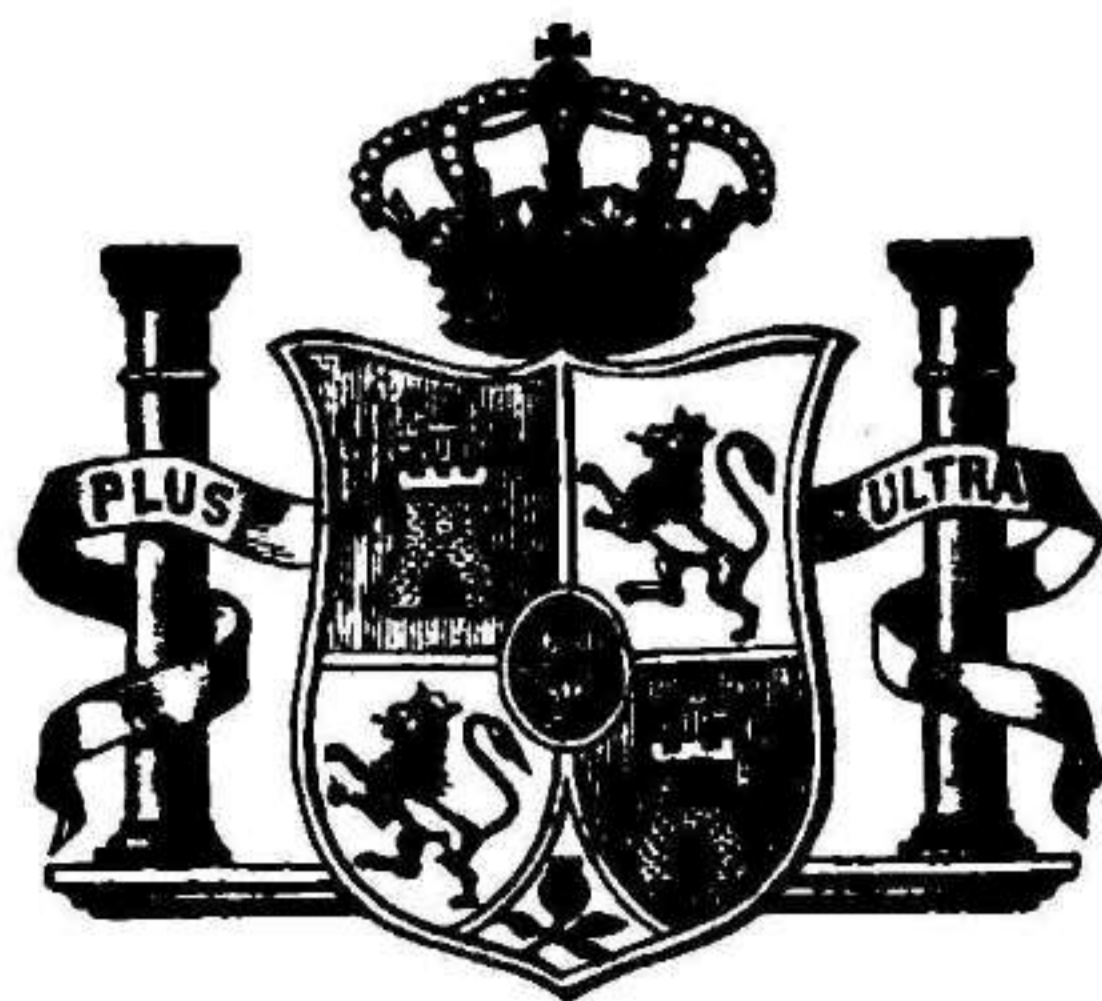


## Boletín



## Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE PALENCIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

## ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península Islas Baleares y Canarias a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa. — Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*. — (Art. 1.º del Código civil.) Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

## PRECIOS DE SUSCRIPCION

|   |             |
|---|-------------|
| <i>Ayuntamientos</i> .—1.ª categoría            | 30 pesetas. |
| 2.ª id.   | 25 id.      |
| 3.ª id.   | 20 id.      |
| 4.ª id.   | 15 id.      |
| <i>Juzgados y Juntas vecinales</i> .—           | 15 pesetas. |
| <i>Cámaras Oficiales de la provincia</i> .—Año. | 30 pesetas. |
| <i>Particulares</i> .—Año.                      | 40 pesetas. |
| Semestre.                                       | 22 id.      |
| Trimestre.                                      | 12 id.      |

Se admiten suscripciones en Palencia, en la Intervención de fondos provinciales, *Negociado de Beneficencia*. Los de fuera de la Capital directamente por medio de carta dirigida al Oficial de dicho *Negociado*, con inclusión del importe de la suscripción o anunciando su envío por Giro postal.

## ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente el servicio nacional que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción bajo el tipo de 80 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.  
Id. atrasado 50 id. id.

Todo pago se hará anticipado.

## PARTE OFICIAL

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta* del día 28 de Octubre)

## ADMINISTRACION CENTRAL

Núm. 1238

Presidencia del Consejo de Ministros

Junta calificadora de aspirantes a destinos públicos

PROPUESTA DEL MES DE JULIO DE 1930

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 62 del Reglamento de 6 de Febrero del año 1928 (*Gaceta* número 40), dictado para la aplicación del Decreto-ley de 6 de Septiembre de 1925, y terminado el plazo de admisión de reclamaciones a la propuesta provisional publicada en la *Gaceta* del día 23 de Septiembre próximo pasado, se declara firme y subsistente dicha propuesta, con excepción de los destinos que a continuación se insertan rectificadas, por los motivos que se expresan:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.—DIRECCION GENERAL DE COMUNICACIONES.—SECCION DE CORREOS.

PROVINCIA DE PALENCIA

Porque para hacer uso de la preferencia de naturaleza y vecindad es pre-

ciso se consigne en primer lugar en la papeleta-petición el número de orden correspondiente, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 55 y 59 del Reglamento, circunstancia que no tuvo en cuenta el interesado:

Tejerina Martín, Juan.

Madrid 18 de Octubre de 1930.—

El General Presidente accidental, Juan Vaxeras.

(*Gaceta* del día 28 de Octubre).

Núm. 1239

Ministerio de la Gobernación

Núm. 1.027

Ilmo. Sr.: Hallándose servidas interinamente las Secretarías municipales que figuran en la adjunta relación,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º A partir de la publicación en la *Gaceta de Madrid* de esta disposición y durante el plazo de treinta días hábiles, queda abierto concurso para cubrir las Secretarías de segunda categoría que figuran en la adjunta relación.

2.º A este concurso podrán acudir todos los individuos que pertenezcan a la segunda categoría del Cuerpo de Secretarios, e incluidos, por tanto, en el Escalafón del mismo.

3.º Los concurrentes solicitarán las vacantes de referencia en instancias dirigidas a los Gobernadores civiles o a los Alcaldes Presidentes de los Ayuntamientos cuya Secretaría figure en la relación precitada, bastando en primer caso una instan-

cia para solicitar todas o parte de las vacantes de una misma provincia. En dicha instancia, el concurrente deberá hacer constar su domicilio, a los efectos procedentes, así como acompañar a la misma los que lo deseen, documentos justificativos de méritos especiales.

4.º Una vez finalizado el plazo de admisión de instancias, cada Ayuntamiento elevará al Gobernador de la provincia relación de los aspirantes que directamente hayan acudido ante el mismo, y el Gobierno civil, en el mismo plazo, remitirá a cada Ayuntamiento otra relación circunstanciada de los individuos que hayan concursado la Secretaría ante su Autoridad, debiendo ser consultadas a ese Centro directivo las dudas que surjan en los Gobiernos civiles y Ayuntamientos respecto del derecho que asista a cualquier individuo para concursar, a los efectos del número 11 de esta disposición.

5.º Una vez recibida en el Ayuntamiento la relación de aspirantes enviada por el Gobierno civil, empezarán a regir, a los efectos del nombramiento de Secretario, los plazos marcados en el artículo 26 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, debiéndose efectuar aquél con arreglo a lo dispuesto en el expresado artículo, dentro de los quince días siguientes al en que reciba la precitada relación, y lista por orden de preferencia de los demás aspirantes, a fin de que pueda esa Dirección general, si no aceptara el cargo de Secretario electo, designar al solicitante que corresponda.

6.º Los Ayuntamientos, una vez cumplido lo dispuesto en el número anterior, darán cuenta al Gobierno civil del nombramiento efectuado, en término de tercero día, con remisión de certificado literal del acta de la sesión extraordinaria celebrada por el pleno al efecto y lista de preferencia, que el Gobernador civil elevará seguidamente a V. I.

7.º Los individuos designados para ocupar las vacantes deberán tomar posesión, previa presentación de los certificados que acrediten buena conducta y no estar procesados, dentro del plazo de 30 días, a partir del en que reciban la notificación del nombramiento recaído a su favor de los Ayuntamientos, a lo que están obligadas estas Corporaciones o durante igual plazo, contado desde la inserción en la *Gaceta de Madrid* de la referida designación.

8.º De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento mencionado de 23 de Agosto de 1924, el concurrente que renuncie tres Secretarías perderá el derecho a concursar durante los dos años siguientes a la tercera renuncia.

9.º Si un concurrente fuese designado para más de una Secretaría deberá optar por una de ellas en el plazo de cinco días, a partir del en que reciba la notificación de los nombramientos o a contar dicho plazo desde el en que aparezcan en la *Gaceta*, comunicando la opción a todos los Ayuntamientos para cuya Secretaría ha sido nombrado, por conducto del Gobierno civil, el cual hará saber a V. I. inmediatamente dicha opción.

10. La toma de posesión de una Secretaría significa la renuncia al resto de las plazas concursadas, y si el posesionado desempeñase otra Secretaría en propiedad, al tomar posesión de la nueva *ipso facto*, queda vacante la que servía anteriormente.

11. Si algún Ayuntamiento no resolviese el concurso dentro de los plazos legales, acordase no resolverlos o efectuase una designación ilegal, se entenderá decaído indefectiblemente de su derecho e incurso en el mencionado Reglamento de 23 de Agosto de 1924, en su artículo 28, a cuyos efectos elevará a esa Dirección general, por conducto del Gobierno civil de la provincia, lista de aspirantes al destino que se trata de proveer a fin de que V. I. proceda a designar al concurrente que tenga mejor derecho, con arreglo a las normas actualmente establecidas.

12. Los Gobernadores civiles cuidarán de que se inserte esta soberana disposición en el BOLETIN OFICIAL de su provincia, y los Alcaldes, igualmente, de que se fije en el tablón de anuncios del Ayuntamiento el de concurso de la Secretaría; todo ello en cumplimiento del párrafo último del artículo 22 del Reglamento.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 22 de Octubre de 1930.—Marzo.

Señor Director general de Administración.

#### Relación que se cita.

Provincia de Alava.—Apellániz, 2.000; Barriobusto, 2.000; Foronda, 3.000; Laminoria, 2.000; Salinas de Añana, 2.500.

Idem de Albacete.—Cotillas 2.500; Hoya Gonzálo, 4.000.

Idem de Alicante.—Tibi, 3.000.

Idem Almería.—Turre, 4.000.

Idem de Avila.—Burgohondo, 3.000; San Bartolomé de Tormes, 2.000; Santo Tomé de Zabarcos-Sigeres, 2.500; La Zarza, 2.500; Narros del Castillo, 3.000.

Idem de Badajoz.—Casas de Don Pedro, 4.000; La Coronada, 4.000; Llera, 3.000; Malpartida de la Serena, 4.000.

Idem de Barcelona.—Argensola, 2.500; Cabrera de Igualada, 2.000; Castelfullit de Riubregós, 2.000; San Acisclo de Vallalta, 2.500; San Martín Sarroca, 4.600; San Quirico de Tarrasa, 3.000; Santa Perpétua de Moguda, 5.000; La Llacuna, 3.000; San Cugat Sasgarrigas, 2.200.

Idem de Burgos.—Ameyugo-Bugedo-Encio, 2.500; Bentreteja-Terminón, 2.000; Cabezón de la Sierra, 2.000; Carazo, 2.000; Peñalba de Castro, 2.000; Pineda de la Sierra-Villorobe, 2.500; Ubierna, 2.000; Villavedón 2.000.

Idem de Cáceres.—Cabezavellosa, 3.000; Campillo de Deleitosa, 2.000; Campo Lugar, 3.500; Conquista de

la Sierra, 2.500; Robledillo de la Vera, 4.000; Santa Cruz de la Sierra, 2.500; Villamesias, 3.000.

Idem de Castellón.—Arañuel, 2.500; Ludiente, 3.000; Peñíscola, 4.000; Villamalud, 2.500; Begis 3.000.

Idem de Ciudad Real.—Retuerta del Bullaque, 3.000; Guadalmez, 3.000.

Idem de Córdoba.—Añora, 4.000, Montemayor, 4.000; Obejo, 3.000.

Idem de Coruña.—Villarmayor, 4.000.

Idem de Cuenca.—Arandilla del Arroyo, 2.000.

Idem Gerona.—Bassagoda, 2.000; Capmany, 2.500; Gombreny, 2.500; Pont de Molins, 2.500; Rupiá, 2.000; La Sellera, 3.000.

Idem de Granada.—Arenas del Rey, 3.000; Carataunas, 2.000; Moreda, 3.000; Salar, 4.000.

Idem de Guadalajara.—Campillo de Dueñas, 2.500; Cogollor-Hontanar, 2.000; Gárgoles de Arriba, 2.000; Irueste, 2.000; Morenilla, 2.000; Negredo, 2.000; Olmeda del Extremo-Solanillos del Extremo, 2.000; Olmedillas-Torrecillas del Ducado, 2.500; Pardos-Abanto (Zaragoza), 2.500; Peñalén, 2.000; Retiendas, 2.000; Robledo de Corpes, 2.500; El Sotillo, 2.000; Valtablado del Río, 2.000.

Idem de Guipúzcoa.—Guetaria, 3.000.

Idem de Huelva.—El Granado, 2.500.

Idem de Huesca.—Baldellou, 2.500; Castejón del Puente, 2.500; Coscojuela de Fantova, 2.000; Robres, 3.000; Santa Cilia de Jaca, 2.000; Santa Eulalia la Mayor, 2.000.

Idem de Jaén.—Cazalilla, 3.000; Chilluévar, 4.000; Hornos de Segura, 4.000; Villardompardo, 4.000.

Idem de León.—Acevedo, 2.500; Castrillo de Cabrera, 3.000; Izagre, 2.500; San Esteban de Valdueza, 4.000; Valdesamario, 2.500; Villacé, 2.500; Villamol, 2.500.

Idem de Lérida.—Abella de la Conca, 2.500; Ciutadilla, 2.500; Fullada, 2.000; Isona, 3.000; Serradell, 2.500.

Idem de Logroño.—Cabezón de Cameros, 2.000; Carbonera, 2.000; Casalarreina, 3.000; Hornos de Moncalvillo-Medrano-Sojuela, 3.000 Rincón de Soto, 4.000.

Idem de Madrid.—Gargantilla-Navarredonda, 3.000; Oteruelo del Valle, 2.000; Rascafría, 2.500; Valdepiélagos, 2.000.

Idem de Orense.—Taboadela, 4.000.

Idem de Oviedo.—Taramundi, 4.000; Villanueva de Oscos, 3.000.

Idem de Palencia.—Amusco, 3.000; Cubillas de Cerrato, 2.500; Nogal de las Huertas, 2.000; San Cebrián de Campos, 2.500; Villalobón, 2.000.

Idem de Salamanca.—Barquilla, 2.000; Cabrillas, 3.000; Cepeda, 3.000; Cejuelo del Barro-Villaseca

de los Gamitos, 2.500; Malpartida, 2.500; Martillón-Sexmiro-Villar del Puerco, 2.500; Monterrubio de la Sierra, 2.500; Puebla de Yeltes, 2.000; Berrocal de Salvatierra-Pizarral, 3.000.

Idem de Santa Cruz de Tenerife.—Barlovento, 4.500.

Idem de Santander.—San Pedro del Romeral, 3.000.

Idem de Segovia.—Alconada, 2.000; Aldeanueva del Codonal, 2.500; Santiuste de Pedraza, 2.500. Idem de Sevilla.—Bollullos de la Mitación, 4.500; Coripe, 4.000; Villamanrique de la Condesa, 4.000.

Idem de Soria.—Alconada, 2.000; Aldehuela de Periañez-Arancón, 2.000; Bayubas de Abajo, 2.500; Canredondo de la Sierra-Dombellas, 2.000; Carabantes, 2.000; Castejón de Campos-Jarray, 2.000; Fuentepinilla, 2.500; Ledesma de Soria, 2.000; Matanza de Soria-Rejas de San Esteban, 2.500; Momblona-Soliedra, 2.000; La Muedra, 2.000; La Quiñonería-Reznos, 2.500; Talveila, 2.000; Ventosa de San Pedro, 2.000; Zayas de Torre, 2.000; Almarail-Sauquillo de Boñices, 2.000; Cigudosa, 2.000.

Idem de Tarragona.—Lloá, 2.000 Molá 2.500; Pinell de Bray, 4.000; Valclara, 2.000.

Idem de Teruel.—Campos, 2.500; Cucalón, 2.500; Dos Torres de Mercader, 2.000; Josa, 2.500; La Mata de los Olmos, 3.000; Bueña, 2.000; Cirugeda, 2.000.

Idem de Toledo.—Ciruelos, 2.500; Erustes, 2.000; Navalcán, 4.000; Torrico, 3.000; Villanueva de Bogas; 3.000.

Idem de Valencia.—Barig, 2.500; Puebla Larga, 4.500.

Idem de Valladolid.—Berrueces, 2.500; Castrejón, 2.500; Curiel, 2.000; Puente-Duero, 2.500; Roturas, 2.000; Santibáñez de Valcorba, 2.000. Idem de Vizcaya.—Ea, 3.000.

Idem de Zamora.—Camarzana de Tera, 3.000; Casaseca de Campeán, 2.500; Cerecinos de Campos, 3.000; Malillos-Sogo, 2.500; Villalazán, 2.500.

Idem de Zaragoza.—Abanto-Pardos (Guadalajara), 2.500; Balconchán-Orcajo, 2.800; Bárboles, 2.500; Bisimbre, 2.000; Cervera de la Cañada, 3.000; Cimballa, 2.000; Léceira, 4.000; Novallas, 3.000; Romanos, 2.000; Sástago, 4.000; Longás, 2.500.

(Gaceta del día 24 de Octubre).

## GOBIERNO CIVIL

Núm. 1.245

CIRCULAR NÚM. 217

En 20 de Diciembre de 1929 fueron señalados los precios a que actualmente se vende al detall la carne de vaca y de ternera en esta Capital. De todos es conocido el aumento que desde aquella fecha han sufrido los precios del ganado vacuno, ha-

ciéndose preciso por esta razón, revisar nuevamente los que rigen al detall, armonizándolos con los que alcanzan al por mayor en los mercados.

Atendiendo a estas consideraciones, a propuesta del Excmo. Ayuntamiento, y verificado un detenido estudio por la Sección de Economía, he acordado, en virtud de lo que se dispone en el artículo 3.º de la Real orden del Ministerio de Economía Nacional, de fecha 16 de Septiembre último (BOLETIN OFICIAL núm. 114) aprobar los nuevos que se proponen y que son los que se expresan a continuación, los que empezarán a regir a partir del día en que se publique la presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

#### PRECIOS QUE SE CITAN

|   | Pequetas |
|---|----------|
| Carne de vaca                             |          |
| Solomillo, el kilo . . . . .              | 5'50     |
| Lengua y riñones, id. . . . .             | 4'00     |
| Carne de 1.ª (en chuletas) . . . . .      | 4'60     |
| Id. 1.ª sin hueso (en un trozo) . . . . . | 4'40     |
| Carne de 2.ª, con hueso . . . . .         | 3'00     |
| Id. 3.ª, id. id. . . . .                  | 2'00     |

#### Carne de ternera

|                                   |      |
|-----------------------------------|------|
| Solomillo, el kilo . . . . .      | 7'50 |
| Lengua y riñones, id. . . . .     | 5'00 |
| Carne de 1.ª, sin hueso . . . . . | 6'40 |
| Id. 2.ª, id. . . . .              | 4'80 |
| Id. 3.ª, con hueso . . . . .      | 3'00 |

Palencia 28 Octubre 1930.

El Gobernador,

Joaquín Sarmiento Rivera

#### CIRCULAR NÚM. 218

#### Servicio de Higiene y Sanidad pecuarias

En cumplimiento del artículo 17 del Reglamento de 1.º de Marzo de 1929, para la ejecución de la ley de Epizootias, se declara oficialmente extinguido el carbunco, en el término municipal de Paredes de Nava, cuya existencia fué declarada oficialmente con fecha 25 de Septiembre de 1930.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Palencia 27 de Octubre de 1930.

El Gobernador,

Joaquín Sarmiento Rivera

#### CIRCULAR NÚM. 219

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de la ley de Epizootias, se declara oficialmente la existencia de tuberculosis en el ganado bovino del vecino de Astudillo, D. Miguel Calvo García, en las circunstancias siguientes:

**Zona declarada infecta.**—El establo de la casa de D. Miguel Calvo García.

**Zona declarada sospechosa.**—200 metros alrededor.

**Medidas que deben ponerse en práctica.**—Todas las señaladas en el Capítulo XXIII del Reglamento de Epizootias de 6 de Marzo de 1929.

Encarezco a las Autoridades muni-

principales y sanitarias de dicho distrito y demás personas interesadas, el cumplimiento estricto de las disposiciones dictadas en esta Circular, denunciándome a los infractores para la imposición de las sanciones reglamentarias y corrección de aquellas infracciones.

Palencia 27 de Octubre de 1930.

El Gobernador,

Joaquín Sarmiento Rivera

CIRCULAR NÚM. 220

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de la ley de Epizootias, se declara oficialmente la existencia de viruela por inoculación en el ganado lanar del vecino de Autilla del Pino, D. Santiago Aguado, en las circunstancias siguientes:

**Zona declarada infecta.**—Carropozuelos, Hoyo redondo, Carroparedes y camino de Dueñas.

**Zona declarada sospechosa.**—200 metros alrededor de la infecta.

**Medidas que deben ponerse en práctica.**—Todas las señaladas en el capítulo XXVII del Reglamento de Epizootias de 6 de Marzo de 1929.

Encarezco a las Autoridades municipales y Sanitarias de dicho Distrito y demás personas interesadas, el cumplimiento estricto de las disposiciones dictadas en esta Circular, denunciándome a los infractores para la imposición de las sanciones reglamentarias y corrección de aquellas infracciones.

Palencia 27 de Octubre de 1930.

El Gobernador,

Joaquín Sarmiento Rivera

**Confederación Sindical Hidrográfica del Duero**

Habiéndose participado a este Gobierno civil, por la Dirección técnica de la Confederación Sindical Hidrográfica del Duero, que por la Sociedad anónima «Cementos Portland», se ha efectuado el suministro de mil toneladas de cemento con destino al pantano de la Requejada, y terminado el suministro, se hace público por medio del presente anuncio, en virtud de lo dispuesto en la Real orden de 23 de Agosto de 1910, publicada en la *Gaceta* de 22 del mismo, que se va a proceder a devolver la fianza que dicha Sociedad tiene depositada, cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 3.º del pliego de condiciones generales para la contratación de Obras Públicas, a fin de que en el plazo de treinta días, contados a partir desde la fecha de este BOLETIN OFICIAL, remita el Alcalde de Cervera de Pisuerga a dicha Dirección técnica, una certificación en la que se haga constar no haberse presentado reclamación alguna contra la referida Sociedad, respecto a los extremos comprendidos en el artículo 65 del pliego de condiciones citado, o mandando en caso contrario las que hubieran presentado, pasado cuyo

plazo se entendera, en el primer caso, que no se ha presentado ninguna.

Palencia 26 de Octubre de 1930.—El Gobernador civil, Joaquín Sarmiento.

**ADMINISTRACION PROVINCIAL**

**Inspección provincial de Sanidad**

*Circular sobre paludismo y envío gratuito de quinina.*

La Comisión central antipalúdica, ha enviado a esta Inspección provincial de Sanidad, después de reiteradas peticiones hechas desde Mayo último, dos kilos de sulfato de quinina en comprimidos de 0'25 gramos, para su reparto gratuito a los enfermos palúdicos que necesiten esta ayuda, en toda la provincia.

Dada la época en que estamos, será muy raro que aparezcan nuevos casos de paludismo, pero en cambio es seguro que muchas de las personas que han sufrido esta enfermedad, por haberse tratado insuficientemente, no han conseguido recobrar la perfecta salud, continuando albergando en su organismo el germen palúdico que les ha de ocasionar recidivas y trastornos de diversa importancia causantes a su vez de la ruina física de esos pacientes, de aparición rápida unas veces, y lenta, solapada y progresiva en otras.

Graves son las consecuencias del paludismo mal curado, para los enfermos y sus familias, pero aún son más perniciosas las consecuencias de aquél para la Sociedad entera, puesto que los sujetos palúdicos que no se curan completamente de esta dolencia, continúan albergando el germen palúdico, es decir son lo que se llama «portadores de gérmenes», constituyéndose en «fuentes de infección», en las que, en determinadas circunstancias, se infectan los mosquitos «anofeles» que luego propagan el paludismo a las personas sanas.

Así es que, de todas las maneras, tiene gran importancia en este momento, curar completamente el paludismo a todas las personas que le tengan latente, por haberse tratado de manera insuficiente, para conseguir que cuando llegue la primavera próxima y con ella las nuevas generaciones de «anofeles», no encuentren éstos fuentes de infección y de ese modo no propagarían el paludismo; ya que «esta enfermedad la adquiere el hombre, solo por la picadura del mosquito anofeles infectado con el germen palúdico, y el anofeles no puede infectarse con este germen más que picando a una persona palúdica y chupándola sangre que contenga elementos sexuados del parásito productor del paludismo».

Como consecuencia de lo dicho, encarezco a los Alcaldes e Inspectores municipales de Sanidad de los

pueblos atacados por el paludismo, que me envíen a la mayor brevedad, los datos siguientes:

1.º Una relación de las personas que hayan padecido esta dolencia durante el año actual, indicando nombre y apellidos, edad, sexo, profesión, oficio u ocupación, y posición económica del cabeza de familia.

2.º Lista de las personas incluidas en esa relación que, a juicio de la Junta municipal de Sanidad (reunida para ese efecto) necesita quinina gratuitamente para curarse bien; advirtiendo que no se dará quinina gratuita para los pobres incluidos en la lista de Beneficencia municipal (a quienes está obligado a dárselo el Ayuntamiento), ni a las personas pudientes que puedan comprar toda la necesaria para su tratamiento, sin que sea para ellas un gasto grande.

3.º Cantidad de quinina que, en vista de los anteriores datos, solicitan de esta Inspección.

Aprovecho esta ocasión para recomendar a los Alcaldes e Inspectores municipales de Sanidad, el más fiel cumplimiento de la Circular sobre «Profilaxis contra el Paludismo» inserta en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, correspondiente al día 6 de Junio de 1930, con lo cual harán disminuir extraordinariamente esta enfermedad endémica y defenderán eficazmente la salud pública.

Palencia 27 de Octubre de 1930.—El Inspector provincial de Sanidad, Mauro Martín de Prado.

Sres. Alcaldes e Inspectores municipales de Sanidad de los pueblos atacados por el paludismo.

**Delegación de Hacienda de la provincia de Palencia**

**Anuncio**

Queda abierto el pago de la mensualidad corriente a los perceptores de Clases pasivas, desde el día 3 de Noviembre próximo, hasta el 7 del mismo, ambos inclusive.

Palencia 23 de Octubre de 1930.—El Delegado de Hacienda, Alejandro Font y de Mendoza.

**Comisión Provincial Permanente de Palencia**

La Comisión provincial, en unión con el Sr. Jefe Administrativo Militar de esta provincia,

Certifican: Que según los datos que tienen a la vista de los precios que han sido vendidos los combustibles, aceite, vino y carne en el mes de Septiembre en los partidos judiciales de la provincia, hallan que deben fijar y fijan, para el abono de los suministros militares que se hicieren durante el mes de Octubre, en conformidad al último párrafo del artículo 3.º de la Instrucción de 9 de Agosto de 1877 y Real decreto de 1.º de Diciembre de 1917, como término medio los siguientes:

Litro de petróleo, una peseta veinticinco céntimos.

Quintal métrico de carbón, die y siete pesetas setenta y tres céntimos.

Quintal métrico de leña, cuatro pesetas veinticinco céntimos.

Litro de vino, cincuenta céntimos.

Kilogramo de carne de vaca, tres pesetas veintiun céntimos.

Kilogramo de carne de carnero, dos pesetas sesenta y seis céntimos.

Litro de aceite, dos pesetas cinco céntimos.

Y para que así conste, y con el fin de que dichos precios puedan servir de valoración para el suministro que se hubiese hecho por los pueblos de esta provincia en el mes referido a las tropas del Ejército y Guardia civil transeunte, se expide la presente por duplicado, a un solo efecto, y en cumplimiento de la disposición tercera de la Real orden circular de 22 de Marzo de 1850, en Palencia a veinte de Octubre de mil novecientos treinta.—El Presidente de la Comisión, Manuel Diezquijada.—El Jefe Administrativo, Eduardo Casañé.—P. A. de la C. P., El Secretario, Mariano del Mazo.

La Comisión provincial, en unión con el Sr. Jefe Administrativo Militar de esta provincia,

Certifican: Que según los datos que tienen a la vista de los precios que han sido vendidos los viveres en el mes de Septiembre en los partidos judiciales de la provincia, hallan que deben fijar y fijan, para el abono de los suministros militares que se hicieren durante el mes de Octubre en conformidad al último párrafo del artículo 3.º de la Instrucción de 9 de Agosto de 1877 y Real decreto de 1.º de Diciembre de 1917, como término medio los siguientes:

Ración de pan de 65 decágramos, treinta y ocho céntimos.

Ración de cebada de cuatro kilogramos, una peseta veintisiete céntimos.

Ración de paja de seis kilogramos, diez y ocho céntimos.

Litro de petróleo, una peseta veinticinco céntimos.

Y para que así conste, y con el fin de que dichos precios puedan servir de valoración para el suministro que se hubiese hecho por los pueblos de esta provincia en el mes referido a las tropas del Ejército y Guardia civil transeunte, se expide la presente por duplicado, a un solo efecto, y en cumplimiento de la disposición tercera de la Real orden circular de 22 de Marzo de 1850, en Palencia a veinte de Octubre de mil novecientos treinta.—El Presidente de la Comisión, Manuel Diezquijada.—El Jefe Administrativo, Eduardo Casañé.—P. A. de la C. P., El Secretario, Mariano del Mazo.

**ADMINISTRACION DE JUSTICIA****Frechilla****EDICTO**

Don Emilio Doral y Pazos, Juez de primera instancia de Frechilla y su partido.

Por el presente, y en virtud de lo acordado en providencia de esta fecha, dictada en expediente sobre declaración de herederos por abintestato de D. Gonzalo García Abril, de setenta años, célibe, natural de Husillos (Palencia), y vecino que fué de Fuentes de Nava, hijo de Pedro y Josefa, se hace saber el fallecimiento sin testar de dicho causante D. Gonzalo García Abril, ocurrido en Fuentes de Nava el día diecisiete de Diciembre de mil novecientos veintinueve; y que se han presentado a reclamar su herencia, su hermana de doble vínculo, doña Asíncrita García Abril, y su sobrino don Pedro Fierro García, hijo de la media hermana de aquél, Ladislada García Tarrero. Y por este segundo edicto, se llama a los que se crean con igual o mejor derecho, para que comparezcan ante este Juzgado a reclamarlo, dentro del término de veinte días, bajo apercibimiento de que si no comparecen, les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Dado en Frechilla a catorce de Octubre de mil novecientos treinta. —Emilio Doral.—El Secretario judicial, Benito Fernández.

**ADMINISTRACION MUNICIPAL****Villabermudo**

Don Demetrio Iglesias Pérez, Alcalde presidente del Ayuntamiento de Villabermudo.

Hago saber: Que habiéndose terminado el deslinde de las servidumbres y vías pecuarias de este término municipal, por plazo de diez días, los siguientes a la aparición de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL, en la Secretaría de este Ayuntamiento, se exponen al público las correspondientes actas, a fin de que puedan ser examinadas y los interesados presentar en dicha oficina, para ante el Excmo. Sr. Gobernador civil, las reclamaciones que estimen procedentes, dentro de los diez días, que siguen a dicho periodo de exposición.

Villabermudo 25 de Octubre de 1930.—El Alcalde, Demetrio Iglesias.

Aprobado por la Comisión municipal permanente el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el próximo ejercicio de 1931, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, por espacio de ocho días, durante cuyo plazo y ocho días más podrá todo habitante del término formular respecto al mismo las reclamaciones u observaciones que estimen convenientes, con arreglo al art. 295 del vigente Estatuto municipal.

**Ayuntamientos que se citan**

Villamorco.  
Aguilar de Campóo.  
Fuente-andrino.  
Quintanadiez de la Vega.

Aprobado por el Ayuntamiento pleno el presupuesto municipal ordinario para el año de 1931, se halla de manifiesto al público en las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, por espacio de quince días, durante cuyo plazo y ocho días más podrán los vecinos presentar las reclamaciones que estimen convenientes, con arreglo al artículo 300 y siguientes del Estatuto municipal.

**Ayuntamientos que se citan**

Dehesa de Romanos.  
Valoria del Alcor.  
Reinoso de Cerrato.  
Junta vecinal de Viduerna.  
Idem de Rebolledo de la Inera.

Formadas las ordenanzas para la exacción de los diferentes impuestos municipales consignados en el presupuesto municipal ordinario para el año de 1931, y aprobadas por el Ayuntamiento pleno, se hallan de manifiesto al público en las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, durante las horas hábiles de oficina y por un plazo de quince días, a fin de que puedan ser examinadas por quien lo desee y presentar las reclamaciones que estime pertinentes ante la Comisión municipal permanente.

**Ayuntamientos que se citan**

Amusco.  
Valoria del Alcor.  
Mazariegos.  
Villaherreros.  
Reinoso de Cerrato.

La recaudación voluntaria del Repartimiento de utilidades, correspondientes al año 1930 y trimestre que a continuación se expresan, tendrá lugar en los Ayuntamientos que se relacionan en los días y horas siguientes:

Valoria del Alcor.—Cuarto trimestre, los días 10 y 11 de Noviembre.

Y para que llegue a conocimiento de los contribuyentes vecinos y forasteros, se hace público para que satisfagan sus cuotas sin el recargo que para los morosos determina la vigente Instrucción de apremios.

Formados por los Ayuntamientos y Juntas periciales que a continuación se relacionan, los Repartimientos de la contribución rústica y pecuaria para el próximo año de 1931, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría de dichos Ayuntamientos por término de ocho días, con el fin de que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos y presentar las reclamaciones que consideren oportunas.

**Ayuntamientos que se citan**

Renedo de Valdavia.

Formado el Padrón de vehículos para pago de la Patente Nacional de circulación de automóviles correspondiente al ejercicio de 1931; estará de manifiesto al público en la Secretaría de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, durante el plazo de quince días, a los efectos de reclamación.

**Ayuntamientos que se citan**

Herrera de Valdecañas.  
Renedo de Valdavia.

Debiendo procederse por las Comisiones de evaluación a la estimación de utilidades como base para formación del repartimiento establecido por el Decreto-Ley de 11 de Septiembre de 1918, por el presente se recuerda a todas las personas sujetas a contribuir, o a sus representantes legales, de conformidad con los artículos 64 del referido Decreto y 3.º de la Ordenanza, la obligación en que se hallan de presentar en el término de quince días, en la Secretaría de los Ayuntamientos que a continuación se expresan, las relaciones juradas de sus utilidades.

Del propio modo se hace público la obligación en que se halla todo residente en el término municipal, de atender los requerimientos que con respecto a la obtención de sus utilidades o rendimiento propios o ajenos les hagan las Comisiones de evaluación y Junta general del repartimiento, pues de lo contrario incurrirán en las responsabilidades consiguientes, con arreglo a lo prevenido en el art. 91 del repetido Real decreto.

**Ayuntamientos que se citan**

Villamuriel de Cerrato.

Formada por los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, el padrón individual de edificios y solares de sus respectivos términos municipales para el año de 1931, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría de los mismos para que durante el plazo de ocho días puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos y presentar las reclamaciones que crean oportunas.

**Ayuntamientos que se citan**

Herrera de Valdecañas.  
Añoza.  
Abastas.  
Renedo de Valdavia.

Formada la matrícula industrial para el año 1931, se halla expuesta al público en la Secretaría de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan por término de diez días, durante los cuales podrá ser examinada por los que lo crean conveniente y aducir contra la misma las reclamaciones que considere oportunas.

**Ayuntamientos que se citan**

Vega de Bur.  
Valdecañas de Cerrato.  
Santibáñez de Resoba.  
Resoba.  
Herreruela de Castillería.  
Villota del Duque.  
Villanueva de Abajo.  
Alar del Rey.  
Castrillo de Don Juan.  
Becerril del Carpio.  
Perales.  
Renedo de la Vega.  
Villabermudo.  
Amusco.  
Hérmedes de Cerrato.  
Valoria del Alcor.  
Herrera de Valdecañas.  
Añoza.  
Abastas.  
Renedo de Valdavia.  
Santervás de la Vega.

Terminado por la Junta general el repartimiento de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, formado con arreglo a los preceptos establecidos en los artículos 461 al 523 del Estatuto municipal vigente para el año natural de 1930, estará el mismo de manifiesto al público en la Secretaría municipal por el término de quince días hábiles y durante las horas que marca el párrafo 2.º del art. 510 de dicha disposición a los efectos prevenidos en el párrafo 3.º del artículo expresado.

Durante el plazo de exposición y los tres días después se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para justificación de lo reclamado y presentarse en la Secretaría de Ayuntamiento.

**Ayuntamientos que se citan**

Herrera de Valdecañas.

Acordado por el Pleno de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, prescindir de los arbitrios que enumera el artículo 535 del Estatuto municipal por ser inadaptables en la localidad respectiva, a excepción de los recargos municipales sobre industrial y cuotas cedidas por el Tesoro sobre la contribución urbana y de industrial, así como del impuesto de carruajes de lujo, y solicitar del Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda la autorización necesaria para acudir al Repartimiento general de utilidades, único arbitrio adaptable en los términos municipales, se hace público para que los que se crean perjudicados puedan reclamar contra dicho acuerdo en el plazo de 30 días, desde el siguiente al de la inserción en el BOLETÍN OFICIAL, entablado el recurso que concede el artículo 38 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924.

**Ayuntamientos que se citan**

Valoria del Alcor.  
Reinoso de Cerrato.

Propuesto por la Comisión municipal permanente de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan las transferencias de crédito dentro del presupuesto ordinario de sus Municipios correspondientes al actual ejercicio, entre los capítulos y artículos que figuran en el expediente que al efecto se instruye, quedan expuestos al público en las Secretarías de sus Ayuntamientos, por término de quince días, para que durante dicho plazo puedan formularse reclamaciones ante el Pleno, contra dichas transferencias.

Lo que se hace público por medio del presente, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Hacienda municipal de 23 de Agosto de 1924.

**Ayuntamientos que se citan**

Perales.